



Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

A fojas 92, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 100, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, por acompañado; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

A fojas 109, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Félix Juan Hojas Ubilla respecto del artículo 13 de la Ley N° 17.322, que *establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social*, en el proceso penal RIT N° 1760-2021, RUC N° 2110007185-9, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre*



la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

6°. Que el requirente señor Hojas Ubilla aduce que la aplicación del impugnado artículo 13 de la Ley N° 17.322 -que preceptúa que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.”*-, en el proceso penal que se sigue en su contra bajo el RIT N° 1760-2021, RUC N° 2110007185-9, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, importaría la infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

En efecto, en la gestión *sublite* el requirente ha sido formalizado por el Ministerio Público como autor del delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales, conforme al precepto legal que se reprocha.

El actor afirma que la aplicación del impugnado artículo 13 en el caso particular, vulnera el principio constitucional de legalidad penal en su vertiente de tipicidad o taxatividad (*lex certa*), e infringe asimismo el derecho fundamental al debido proceso en su variante de ser juzgado por un tribunal competente.

Concluye el libelo que la aplicación del artículo 13 de la Ley N°17.322 al supuesto de no pago de cotizaciones de salud no logra satisfacer las exigencias mínimas del derecho al juez natural, desde que no proporciona al justiciable un mecanismo claro, objetivo y predecible para determinar cuál es el tribunal llamado por ley a pronunciarse sobre el conflicto, con la consiguiente vulneración de las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental;



7°. Que de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*. Lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente no envuelven un conflicto constitucional, sino que se mantienen en la esfera de mérito de la política legislativa criminal, tratándose de críticas abstractas a la figura típica preceptuada en el artículo 13 de la Ley N° 17.322, mas no se vislumbra una explicación sobre una desproporción en el juicio particular derivada de la aplicación de un precepto legal.

Por otro lado, el actor plantea en esta sede interpretaciones de ley, en beneficio de sus intereses en juicio y de su teoría del caso, defensas que se enmarcan en el ámbito de la legalidad y deben ser desde luego resueltas por la judicatura penal que conoce del fondo, pues, como se indicó, el requirente no ha demostrado la supuesta desproporción que alega podría producirse, derive de la aplicación de la norma legal que cuestiona. Desde luego, será en el juicio donde se determine si concurren o no todas las circunstancias legales para configurar la responsabilidad penal, pero la norma del artículo 13 de la Ley N° 17.322 -por sí misma en su aplicación- no importa afectar el principio de legalidad ni el de proporcionalidad alegados, lo que determina que las cuestiones planteadas en el libelo de fojas 1 debe ser resueltas, en su caso, por los judicatura ordinaria que conoce del fondo;

8°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisble el requerimiento deducido a fojas 1.

Acordada la presente resolución con el voto en contra de los Ministros señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ (Presidente de la Segunda Sala) y señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento,



0000116
CIENTO DIECISEIS

4

por estimar que no se verifica a su respecto ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, planteando el requerimiento un conflicto constitucional que debe ser resuelto por el Pleno de esta Magistratura en sentencia de fondo.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.309-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



18E5B82D-7097-4C1D-AD02-50AB503A9F36

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.